

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

OCTAVIO SALAS CORDERO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201900709

REVISIÓN JUDICIAL
procedente del Comité de
Clasificación y
Tratamiento del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
T4-17759

Sobre:
Clasificación de rutina
de custodia.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró¹.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2020.

La parte recurrente, señor Octavio Salas Cordero, instó el presente recurso el 13 de noviembre de 2019. En este, impugnó la determinación emitida el 13 de junio de 2019, por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación. En el referido dictamen, se ratificó el nivel de custodia máxima del señor Octavio Salas Cordero.

Con el beneficio de la comparecencia de la agencia recurrida, Departamento de Corrección y Rehabilitación, representada por la Oficina del Procurador General, procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración.

I

El expediente refleja que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, sentenció al señor Octavio Salas Cordero (señor Salas) a 99 años por el delito de asesinato en primer grado y tres (3) años por infracción al Art. 5.05 (Portación y uso de arma

¹ Según la Orden Administrativa DJ2019-187C.

blanca) (2 cargos) de la *Ley de Armas de Puerto Rico*², el cual fue duplicado conforme al Art. 7.03 de la precitada ley³, para un total de 6 años por cada cargo. Por consiguiente, lo sentenciaron a 111 años de cárcel.

El señor Salas comenzó a cumplir su sentencia el 10 de abril de 2012. Extingue el mínimo de su sentencia el 3 de septiembre de 2027, y el máximo, el 3 de septiembre de 2122. En su clasificación inicial, fue ingresado a custodia máxima, debido a la naturaleza del delito y el tiempo de la sentencia.

Al momento de la reevaluación del plan institucional, el señor Salas llevaba en custodia máxima 7 años, 9 meses y 7 días.⁴ Asimismo, no cuenta con informes negativos o querellas en su ajuste institucional. Además, durante su confinamiento, se ha beneficiado de cursos educativos desde agosto de 2013 a mayo de 2014. También, el 23 de abril de 2019, comenzó terapias para la transformación de patrones adictivos.

Así las cosas, el 13 de junio de 2019, el Comité de Clasificación y Tratamiento (CCT) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) realizó una evaluación rutinaria del nivel de custodia del señor Salas. La Parte II de la evaluación, denominada *Escala de reclasificación de custodia (casos sentenciados)*⁵, arrojó una puntuación global de cinco (5) puntos, que, según el instrumento, corresponde a un nivel de custodia mínima. Luego, el CCT aplicó el factor *Modificaciones discrecionales para un nivel de custodia más alto, Historial de violencia excesiva*.⁶ Para fundamentar el uso de la referida modificación, el CCT estableció lo siguiente:

Sentenciado por los delitos de Asesinato 1er grado y Ley de Armas (2cs). Hechos ocurridos en el pueblo de Moca en donde perdió la vida un hombre en medio de un robo a su hogar y además fue decapitado. Por lo que cobró notoriedad

² 25 LPRA sec. 458d.

³ 25 LPRA sec. 460b

⁴ Véase, apéndice del señor Salas, pág. 10.

⁵ Véase, apéndice del señor Salas, pág. 8.

⁶ Véase, apéndice del señor Salas, pág. 9.

pública y gran conmoción ante la comunidad debido a su impactante contenido. Máximo de su sentencia pautado para el 3/sept./2122. Por lo antes expuesto requiere mantenerlo en custodia actual con máximas restricciones físicas y controles externos donde pueda demostrar haber ganado sentido de responsabilidad y compromiso con su proceso de rehabilitación para así garantizar la seguridad institucional y pública.⁷

En virtud de lo anterior, el CCT ratificó la custodia Máxima del señor Salas.⁸

Insatisfecho, el señor Salas presentó una apelación ante la Oficina de Clasificación de Confinados de Nivel Central (Oficina Central).⁹ En síntesis, argumentó que el CCT erró al ratificar la custodia máxima. Señaló que se aplicó de manera errónea la modificación discrecional *Historia de violencia excesiva*, ya que la explicación en el fundamento del CCT corresponde a la *Gravedad del delito*.¹⁰ Ello, en violación a las enmiendas al *Manual para la Clasificación de Confinados*, infra. Por lo que solicitó la revocación de la determinación del CCT y la concesión de un nivel de custodia mediano.

El 8 de julio de 2019, notificada el 15 de julio de 2019, la Oficina Central denegó la apelación instada. Determinó que la evaluación realizada por el CCT fue conforme a los criterios establecidos en el *Manual para la Clasificación de Confinados*, infra. Razonó que el CCT no utilizó la modificación discrecional de *Gravedad del delito* para un nivel de custodia más alto, ni se fundamentó en la *extensión o el largo de la sentencia* para su determinación.¹¹

A la luz de lo anterior, el 15 de julio de 2019, el señor Salas solicitó una reconsideración. El 29 de julio de 2019, notificada el 15 de octubre de 2019, se le denegó la solicitud de reconsideración.

⁷ *Id.*

⁸ Véase, apéndice del señor Salas, pág. 7.

⁹ Véase, apéndice del señor Salas, pág. 14.

¹⁰ Véase, apéndice del señor Salas, pág. 16.

¹¹ Véase, apéndice del señor Salas, pág. 16.

Inconforme, el señor Salas instó el presente recurso y formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación al interpretar y aplicar erróneamente el Manual de Clasificación de Confinados, basándose únicamente en que el Sr. Salas posee un historial de violencia por lo que cumple sentencia, cuando la puntuación de la evaluación corresponde a custodia mínima y el recurrente no ha incurrido en ninguna falta o informe negativo en los 8 años que lleva confinado, resultando esta decisión una arbitraria, irrazonable e ilegal que violenta a todas luces el debido proceso de ley y el derecho constitucional a la rehabilitación del recurrente.

En síntesis, el señor Salas sostiene que la determinación del CCT en reiterar la custodia máxima constituye una violación al debido proceso de ley y a su derecho constitucional a la rehabilitación. Argumenta que el único fundamento para justificar su estadía en máxima seguridad es el historial de violencia excesiva, que surge de los hechos por los que cumple su confinamiento. Arguye que estos hechos no van a cambiar hasta tanto él extinga la totalidad de su sentencia. Añade que, de utilizar el fundamento de *Historial de violencia excesiva* del delito por el cual fue sentenciado, su historial siempre será impedimento para lograr un cambio de custodia. Por consiguiente, aduce que su aplicación tiene el efecto de penalizarlo dos veces por los delitos por los cuales cumple sentencia.

Además, añade que, contrario al historial de violencia, la determinación de custodia máxima no se sostiene con el expediente ya que lleva sus 8 años de confinamiento en buen comportamiento. Esto, debido a que no ha tenido informes negativos ni ha incurrido en querellas administrativas.

Por su parte, el 17 de diciembre de 2019, el DCR, representado por la Oficina del Procurador General, presentó su *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. En suma, arguye que el CCT no erró en la aplicación del *Manual para la Clasificación de Confinados*, infra. Indica que el CCT no utilizó el *Historial de*

violencia excesiva como único criterio para reclasificar al señor Salas en custodia máxima. Aduce que el criterio de *Historial de violencia excesiva* se utilizó acorde con su definición. Sostiene que se dio énfasis a la necesidad del señor Salas en completar las terapias de salud correccional de manera satisfactoria y de beneficiarse de tratamientos adicionales de la institución correccional. A su vez, argumenta que la determinación del CCT no se basó en la figura de la Gravedad del delito, por lo que, no procede aplicar la prohibición del *Manual para la Clasificación de Confinados*, infra. Por tanto, reitera que el dictamen emitido por el CCT debe ser sostenido conforme a la deferencia otorgada a las decisiones administrativas.

II

A

Las órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias o funcionarios administrativos son revisadas mediante el recurso de revisión judicial. Sec. 4.1 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38-2017.

Es doctrina reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. Sabido es que nuestro ordenamiento concede gran deferencia a las determinaciones administrativas; ello, en vista al gran conocimiento especializado y experiencia que las agencias ostentan. *Pagán Santiago, et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012). Esta deferencia se debe a que son estos los que cuentan con el conocimiento experto y con la experiencia especializada de los asuntos que les son encomendados. *DACO v. Toys “R” Us*, 191 DPR 760, 764 (2014); *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012); *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, 170 DPR 821, 829 (2007); *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 324 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004).

La decisión de una agencia administrativa gozará de una presunción de legalidad y corrección que será respetada, siempre que la parte que la impugna no produzca evidencia suficiente para rebatirla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012). El criterio rector para la revisión de este tipo de determinación es el de razonabilidad. Esto es, si la actuación de la agencia fue ilegal, arbitraria, o tan irrazonable que constituye un abuso de discreción. *Id.*, pág. 216. La revisión usualmente comprende las siguientes áreas: (1) si se concedió el remedio apropiado; (2) si las determinaciones de hechos son conformes al principio de evidencia sustancial; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2009).

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado reiteradamente que las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados merecen gran consideración y respeto, y que su revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente o en forma tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. *Fuertes v. ARPe*, 134 DPR 947, 953 (1993), citando a *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 DPR 692, 699 (1975).

En el contexto de las determinaciones administrativas sobre el nivel de custodia, el Tribunal Supremo ha opinado que, “[a]l momento de determinarse la procedencia de un cambio en el nivel de custodia, deberá considerarse una serie de factores subjetivos y objetivos, para cuya atención se requiere la pericia del [Departamento de Corrección y Rehabilitación]”. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 352 (2005). También ha expresado que:

Según el Manual, es al Comité de cada institución carcelaria a quien corresponde realizar la evaluación periódica correspondiente al nivel de custodia asignado a los confinados. (...).

Por lo general, la composición de estos comités la conforman peritos en el campo tales como técnicos sociopenales y oficiales o consejeros correccionales. Estos profesionales cuentan con la capacidad, la preparación, el conocimiento y la experiencia necesarios para atender las necesidades de los confinados y realizar este tipo de evaluaciones. **Por esta razón, una determinación formulada por el referido Comité debe ser sostenida por el foro judicial siempre que no sea arbitraria, caprichosa y esté fundamentada en evidencia sustancial. Es decir, siempre que la decisión sea razonable, cumpla con el procedimiento establecido en las reglas y los manuales, y no altere los términos de la sentencia impuesta, el tribunal deberá confirmarla.**

Id., págs. 354-355. (Énfasis nuestro).

B

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1, establece que será política pública del Estado reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.

En cumplimiento con el mandato constitucional, y al tenor del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 LPRA Ap. XVII, dicha agencia aprobó el *Manual para la Clasificación de Confinados*, Reglamento Núm. 8281 del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 30 de noviembre de 2012. Este fue enmendado por el Reglamento Núm. 9033 de 18 de junio de 2018, conocido como *Enmienda al Manual para la Clasificación de Confinados* (en conjunto, Manual de Clasificación). En lo pertinente, la enmienda al Manual de Clasificación dispone que:

Confinados con sentencias de los 99 años o más y clasificados inicialmente en custodia máxima como resultado de la sentencia, permanecerán en dicha custodia por cinco (5) años incluyendo el tiempo cumplido en preventiva. Luego de ese periodo de tiempo serán evaluados. **Estos podrán ser reclasificados al nivel de custodia mediana si, de acuerdo al resultado del instrumento de clasificación, procede. No se podrá recurrir al uso de la Modificación Discrecional sobre la “gravedad del delito” ni al uso de los fundamentos de extensión o largo de la sentencia para mantenerlos en custodia máxima.**

Sección III (D) del Manual de Clasificación, según enmendado. (Énfasis nuestro).

El propósito del reglamento es establecer un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados a instituciones y programas del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Artículo II del Manual de Clasificación. El sistema consta de una clasificación inicial del confinado, seguida de un proceso de reclasificación periódica¹².

En lo concerniente a la controversia que nos ocupa, la Sección 7 (I) del Manual de Clasificación establece que la reclasificación de confinados es el procedimiento para la revisión del nivel de custodia de cada confinado, con el fin de determinar cuán apropiada es la asignación actual de custodia. Al exponer los objetivos perseguidos por dicho sistema, la Sección 7 (II) del Manual aclara que:

[...] La reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o la vivienda asignada. Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir.

La reevaluación de custodia se parece a la evaluación inicial de custodia, **pero recalca aún más en la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión. Es importante que los confinados que cumplan sentencias prolongadas tengan la oportunidad de obtener una reducción en niveles de custodia mediante el cumplimiento con los requisitos de la institución.**

(Énfasis nuestro).

En virtud de los objetivos esbozados en la reclasificación de los confinados, es importante que tengan la oportunidad de obtener niveles de custodia reducidos. Ello, condicionado al cumplimiento con los requisitos de su plan institucional, que evolucionan durante el encarcelamiento de acuerdo con su aprovechamiento académico. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 609 (2012). **Por ello, la evaluación para la reclasificación, aunque se asimila a la**

¹² El Manual define la reclasificación como la “[r]evisión periódica de los confinados en lo que respecta a su progreso como parte del Plan Institucional, así como también a su categoría de custodia.” Sec. 1 del Manual de Clasificación.

evaluación inicial de custodia, brinda mayor énfasis la conducta institucional del confinado durante su reclusión. *Id.* (Énfasis nuestro). Siendo ello así, “si sólo se evaluara la conducta por la que está presa la persona o se le diere mayor importancia a las características de su sentencia, no tendría sentido alguno la revisión periódica del nivel de custodia, pues el resultado del análisis siempre sería el mismo”. *Id.*, págs. 609-610.

El proceso para revisar y actualizar la evaluación inicial del confinado se encuentra detallado en el Apéndice K del Manual de Clasificación. Este contiene la escala de reclasificación de custodia para los casos de confinados sentenciados y enumera una serie de criterios para realizar la correspondiente evaluación, tales como: la gravedad de los cargos y sentencias actuales; el historial de delitos graves anteriores; el historial de fuga; el número de acciones disciplinarias; la acción disciplinaria más seria; las sentencias anteriores por delitos graves como adultos; la participación en programas, y la edad actual. Sec. II del Apéndice K del Manual de Clasificación, según enmendado.

También, la Sección III (D) del Apéndice K del Manual de Clasificación establece unos criterios adicionales, tanto discrecionales como obligatorios, que contemplan consideraciones especiales en el manejo de la asignación de niveles de custodia. En lo pertinente, detalla las siguientes modificaciones discrecionales, que deben ser aplicadas al momento de recomendar un nivel de custodia más alto. Estas son: (1) la gravedad del delito; (2) **el historial de violencia excesiva**¹³; (3) la afiliación prominente con

¹³ **Historial de violencia excesiva:** El confinado tiene un historial documentado de conducta violenta, como por ejemplo, asesinato, violación, agresión, intimidación con un arma o incendio intencional que no están totalmente reflejadas en la puntuación del historial de violencia. Esta conducta puede haber ocurrido hace más de cinco años mientras el confinado estuvo encarcelado o mientras estaba asignado a un programa comunitario.

Se refiere a confinados cuyo historial de funcionamiento social o delictivo revele agresividad o que constantemente sus acciones manifiesten conducta violenta. Esta podría demostrarse a través de ataques físicos o tentativa de ataques a otro

gangas; (4) la dificultad en el manejo del confinado; (5) los grados de reincidencia; (6) el riesgo de fuga; (7) el comportamiento sexual agresivo; (8) los trastornos mentales o desajustes emocionales; (9) si representa una amenaza o peligro; (10) la desobediencia de las normas o rehusarse al plan de tratamiento; y, (11) el reingreso por violación de normas.

El Manual de Clasificación, requiere que “[t]oda modificación discrecional [esté] basada en documentación escrita, proveniente de reportes disciplinarios, informes de querellas, informes de libros de novedades, documentos del expediente criminal o social y cualquier otra información o documento que evidencia ajustes o comportamientos del confinado contrario a las normas y seguridad institucional”.¹⁴

III

En el presente caso, debemos analizar si el CCT erró al reiterar el nivel de custodia máxima del señor Salas. Veamos.

El Manual de Clasificación expone que los confinados con sentencias de 99 años o más, y clasificados inicialmente en custodia máxima, podrán ser reclasificados al nivel de custodia mediana si, luego de cumplir cinco (5) años en máxima, procede su reclasificación de acuerdo con el instrumento de clasificación. Indica que no se podrá recurrir al uso de la modificación discrecional sobre la *Gravedad del delito* ni el uso de los fundamentos sobre la *extensión o el largo de la sentencia* para mantenerlos en custodia máxima.

Surge del expediente que, al inicio de su sentencia, el señor Salas fue clasificado en custodia máxima. Su clasificación se fundamentó en la naturaleza y la extensión o el largo de su

confinado, a oficiales de custodia, a empleados o a cualquier otra persona, acompañados estos en ocasiones por el uso de armas, vocabulario provocador a insultante o destrucción de la propiedad.

¹⁴ *Id.*

sentencia. Cónsono con lo anterior, al momento de la reevaluación del plan institucional, el señor Salas llevaba en custodia máxima siete (7) años, nueve (9) meses y siete (7) días. Durante este tiempo, demostró un excelente comportamiento. De esta forma, no poseía querellas ni informes negativos durante su confinamiento. Además, se benefició de un curso educativo desde agosto de 2013, a mayo de 2014 y, el 23 de abril de 2019, comenzó terapias para la transformación de patrones adictivos.

Al momento de la reclasificación, en la *Escala de reclasificación de custodia*, el CCT asignó una puntuación de seis (6), extrema, a la *Gravedad de los cargos/Sentencias actuales* del señor Salas. Luego de disminuir un (1) punto por la edad, la puntuación global de la *Escala* fue de cinco (5), correspondiente a un nivel de custodia mínima.

Sin embargo, se utilizó como único criterio adicional la *Modificación discrecional para un nivel de custodia más alta* denominada *Historia de violencia excesiva*. Esta, fundamentada en que el señor Salas se encuentra sentenciado por los delitos de asesinato en primer grado y Ley de Armas, por hechos ocurridos en el pueblo de Moca, donde perdió la vida un hombre en medio de un robo a su hogar y, además, fue decapitado. A su vez, que los hechos cobraron notoriedad pública y gran conmoción ante la comunidad debido al contenido de los hechos, y señaló el máximo de su sentencia a cumplirse para el 3 de septiembre de 2122. Por lo tanto, “requiere mantenerlo en custodia con máximas restricciones físicas y controles externos donde pueda demostrar haber ganado sentido de responsabilidad y compromiso con su proceso de rehabilitación para así garantizar la seguridad institucional y pública”.¹⁵ De tal

¹⁵ Véase, apéndice del señor Salas, pág. 9.

manera, el CTT mantuvo en un nivel de máxima la custodia del señor Salas.

A la luz de las circunstancias particulares del presente caso, en unión al derecho antes expuesto, el señor Salas debe ser reclasificado a un nivel de custodia mediana. Nos explicamos.

En primer lugar, es meritorio reseñar que el señor Salas es acreedor de la deducción de un punto (1) en la *Escala de reclasificación de custodia*. El expediente demuestra su participación en un tratamiento conforme al inciso siete (7) en la parte II de la referida *Escala*, antes de la fecha de la revaluación del señor Salas. Además, el señor Salas participó en un curso educativo desde agosto de 2013, hasta mayo de 2014. Por lo tanto, la *puntuación de custodia global* del señor Salas debió reflejar una calificación de cuatro (4).

Por otro lado, el fundamento para el uso de la *modificación discrecional para un nivel de custodia más alta* demuestra que el CCT utilizó las circunstancias de los hechos del delito por el cual el señor Salas se encuentra sentenciado. En ese sentido, el CCT plasmó la gravedad del delito para justificar la ratificación de la custodia del señor Salas.

En nuestro ordenamiento jurídico, se ha establecido que “el nombre no hace la cosa”.¹⁶ El CCT intentó establecer que la gravedad de los crímenes cometidos por el señor Salas equivalen a un historial de violencia excesiva que justifica la ratificación de su grado de custodia. Aunque el CCT no marcó la *gravedad del delito*, el fundamento para la modificación discrecional fue la extensión de la sentencia y los delitos imputados en la misma. Incluso, en su fundamento, el CTT hizo alusión a la notoriedad y conmoción que causó el delito por el cual el señor Salas se encuentra en reclusión.

¹⁶ *Cordero Vargas v. Pérez Pérez*, 198 DPR 848, 868 (2017); *Meléndez Ortiz v. Valdejully*, 120 DPR 1, 24 (1987).

Así pues, el uso y el fundamento de *Historial de violencia excesiva* por parte del CCT fue en contravención a la sección III (D) del Manual de Clasificación. Es decir, se utilizó la gravedad del delito para justificar la ratificación de la custodia del señor Salas a máxima. Por lo tanto, el uso de la modificación discrecional aludida para ratificar el nivel de custodia máxima, equivale a una determinación arbitrario e irracional por parte del CCT.

Por último, el DCR expuso que la modificación discrecional sobre el *Historial de violencia excesiva* no fue el único factor para ratificar la custodia máxima del señor Salas. Indicó que también se basó en la necesidad de que el confinado complete unas terapias de salud correccional de manera satisfactoria.

Si bien es cierto que la reducción del nivel de custodia no es el único fin de la reevaluación de custodia, cuando el análisis del expediente refleja que el confinado merece un nivel de custodia inferior, no se puede negar su reducción por la participación en programas de adiestramiento o contra la adicción.¹⁷ Cada caso debe evaluarse de acuerdo con sus circunstancias particulares, con el propósito de que cada confinado pueda ubicarse en un nivel de custodia que propicie su derecho constitucional a la readaptación moral y a su rehabilitación.

En este caso, el señor Salas ha sido consecuente en su comportamiento dentro de la institución. Dicho comportamiento se reflejó en la puntuación obtenida en las evaluaciones objetivas, equivalentes a una custodia inferior a su clasificación inicial. Por lo tanto, el que el Manual de Clasificación haga la salvedad de que el proceso de reevaluación no siempre conlleva un cambio de custodia, no significa que se pueda ratificar la custodia actual, aunque las circunstancias exijan lo contrario.

¹⁷ *López Borges v. Adm. Corrección*, supra, pág. 611.

IV

Por los fundamentos expresados, revocamos la determinación emitida el 13 de junio de 2019, por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación, avalada por la Oficina de Clasificación de Confinados a Nivel Central al denegar la apelación del confinado el 8 de julio de 2019. En su consecuencia, ordenamos la reclasificación del señor Octavio Salas Cordero a un nivel de custodia mediana.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones